

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, octubre 10 de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el auto que inadmitió la demanda, se notificó por estado electrónico No 160 de 27 de septiembre de 2022, el traslado venció el pasado 4 de octubre del año en curso, fecha en la cual, se allegaron 2 escritos subsanando la demanda. **Sírvase proveer.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, octubre diez (10) dos mil veintidós (2022)

**FILIACION – PETICION DE HERENCIA
RAD. 76001-31-10-011-2022-00345-00**

AUTO No 1789

Mediante auto No. 1704 de fecha 26 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda en razón a que presentaba algunas inconsistencias, dicho auto se notificó por estados electrónicos No 160 el 27 de septiembre de 2022, por lo tanto, el término para subsanar la misma venció el 4 de octubre del año que calenda.

El apoderado de la parte actora allegó al correo institucional en la aludida fecha, 2 escritos a las 4:14 y 4:24 p.m., los cuales son idénticos, con los que pretende subsanar la demanda, los mismos que obran en los archivos 09 y 10 del expediente digital.

De la revisión de los memoriales allegados, se evidencia que, si bien se subsanaron las inconsistencias, indicadas en el auto de inadmisión 1704 (Archivo 08 expediente digital) numerales 1,4 5,6,7 y 8, no se corrigen las falencias de los numerales 2 y 3 por las razones que a continuación se explican.

Respecto a los poderes, se evidencia que el togado de la parte demandante, aportó los poderes a él conferidos por los señores Victoria Eugenia y José Helmer Silva Castro, los cuales obran en formato PDF (archivo 09 folios 5 a 8 expediente

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

digital); los mismos que afirma se adjuntan conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y si bien los poderes se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, solo con la antefirma, presumiéndose auténticos, no se evidencia que los poderes otorgados por los señores Victoria Eugenia y José Helmer Silva Castro, hayan sido remitidos como mensaje de datos desde los correos electrónicos de los poderdantes al del abogado, por ello no son válidos.

De otra parte y si bien el apoderado de la parte demandante afirma en sus escritos de subsanación, aportar las constancias de envío de la demanda y sus anexos a las direcciones de los demandados, estas no fueron aportadas

Así las cosas, es evidente que no se subsanaron correctamente las falencias relacionadas en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto, se rechazará la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

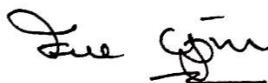
1º RECHAZAR la demanda de Filiación - Petición de herencia, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores Victoria Eugenia y José Helmer Silva Castro, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, por las razones arriba indicadas.

2º DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

4º REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA

Publicado en estado electrónico #170 de 11/octubre/2022

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co